



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00319-00.

La gestora judicial de la organización accionante ha allegado los soportes de envío de la notificación personal dirigida a la dirección física de la convocada. Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el documento remitido se indicó que la parte encartada debía comparecer ante los estrados judiciales, cuando tal posibilidad, en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, es excepcional, debiéndose surtir el noticiamiento preferencialmente por medios electrónicos.

Adicionalmente, se señaló que la postulante tenía que comunicarse en los 5 días siguientes a través del correo electrónico de la Célula Judicial, cuando dicha actuación de ninguna manera ha sido autorizada, siendo que es tarea de la parte actora proporcionar de una vez a la suplicada los soportes a que hay lugar, con miras a que emprenda su defensa, sin que, por ende, tal persona deba desarrollar otras actuaciones y menos la enderezada a ponerse en contacto con la Autoridad Judicial, siendo que al recibir los documentos de ley, deberá adelantar la contradicción, allegando las alegaciones de rigor ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, no ante el Despacho.

En definitiva, se avizora que para llevar a cabo el enteramiento en ciernes, se dejó de atender lo ordenado a través de auto calendado a 6 de octubre del año en curso, en el que se impartieron instrucciones puntuales para desplegar la notificación en marcha.

De este modo, la entidad rogante, que ha optado por noticiar de forma física y no electrónica, deberá desarrollar la citada actividad, con plena observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el aludido Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que concierne a la remisión del libelo introductor, sus anexos y el pertinente auto (inc. 3º, art. 6º del aducido Decreto), sin que, por consiguiente, en ese campo deba otorgarse plazo alguno para que la persona se acerque o contacte a la Agencia Jurisdiccional, siendo lo adecuado que desarrolle actividades defensivas, una vez ejecutada adecuadamente y perfeccionada la comunicación.

Así, para desplegar nuevamente y de forma correcta el noticiamiento personal, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse



con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los medios de convicción de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 14 de octubre de 2020
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b39a481926eca841e6844f6c9caf3528f86ce5872a1de52c44e25e43
ecdda23d**

Documento generado en 09/10/2020 04:59:06 p.m.